



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00215-00

Demandante: Idilio Roberto Pérez Martínez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que resuelve un recurso de reposición

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 24 de enero de 2019¹, mediante el cual se negó una solicitud medida cautelar.

2- Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso, expresando que no es dable el argumento esbozado por el juzgado referente al hecho de que no existe prueba clara que permita saber la fecha exacta en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993 en el Municipio de San Antonio de Palmito, pues al ser éste un ente territorial, y no existir estipulación en contrario, la fecha señalada por la Ley de la vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es el 30 de junio de 1995, lo cual es de amplio conocimiento y se configura como un hecho notorio que exime de prueba para corroborarlo y que el juez debe tenerlo por cierto, pues ningún municipio del departamento de sucre expidió acto administrativo estableciendo fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones. Sostuvo, que el señor Idilio Roberto Pérez Martínez es beneficiario del Régimen de Transición que trae la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, ya que al entra en vigencia este régimen pensional contaba con 61 años de edad.

¹ Folios 252-257.

Enunció, que el actor no cuenta con ningún ingreso económico que permita proveer para su subsistencia, además cuenta con 85 años de edad, sufre de hipertensión arterial, insuficiencia renal crónica y cardiomiopatía isquémica, y que por condiciones naturales su capacidad laboral ha mermado en más del 80%, el único medio de sustento era la pensión de retiro por vejez, a su vez, debe someterse a procedimientos médicos costosos para el tratamiento de sus enfermedades.

Dijo, que el señor Idilio Roberto Pérez Martínez es una persona de especial protección constitucional, pues es una persona de avanzada edad y con el proceder de Colpensiones, se afectó el derecho fundamental al mínimo vital, vulneró su calidad de vida y la satisfacción de su congrua subsistencia.

Concluyó, que de no otorgarse la medida resultaría gravoso para el demandante, y muy posiblemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que en este asunto costaría la vida del actor, pues, podría morir por falta de alimentación y de asistencia médica, que al estar gozando de dicha prestación económica realizaría aportes a salud permitiéndole acceder a los servicios médicos.

3. Tramite

Es procedente el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal² (inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a la parte demandada durante los días 4, 5 y 6 de febrero de 2019 (Arts. 110 y 319 del C.G.P), (fl. 313) quien no se pronunció.

4. Consideraciones

En virtud de lo anterior, respecto al recurso presentado contra el auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, considera este despacho que la providencia recurrida debe mantenerse en el mismo sentido, debido a que resulta indispensable para el operador judicial tener certeza manifiesta por parte de la entidad territorial si fue expedido o no acto administrativo con anterioridad al 30 de junio de 1995, a efectos

² El auto se profirió el 24 de enero de 2019, se notificó por estado N° 003 el 25 de enero de la misma anualidad y el recurso fue presentado el 30 de enero de 2019.

Así las cosas, para este juzgado, no es de recibo lo planteado por el apoderado de la parte demandante, respecto de considerar dicha situación como un hecho notorio, por cuanto, son situaciones administrativas que no pueden presumirse como *ciertas* sin ningún medio de prueba que lo acredite, más aun cuando la misma norma lo trae inmerso en su contenido, “... *entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental*”³.

En ese orden de ideas, para este despacho, como quiera que hasta este momento procesal no existen pruebas que demuestren la fecha exacta en la que entró a regir la ley 100 de 1993 en el municipio de San Antonio de Palmito, confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019.

5- RESUELVE

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **confírmese** el auto del 24 de enero de 2019, mediante el cual este despacho negó una medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIO DE LA
Jue

³ Parágrafo. Artículo 151 de la Ley 100 de 1993.